



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130726-1

"Rossi, Alberto José c/ Dirección General de Salud
Penitenciaria s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial"
L. 130.726

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, tras rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 27.348 y de la ley de adhesión provincial n°14.997 formulado por el promotor de las actuaciones del epígrafe y determinar su aplicación en la especie, resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada como consecuencia de lo cual dispuso declarar su falta de aptitud jurisdiccional directa para entender en la demanda incoada por Alberto José Rossi contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en procura del cobro de prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557, en concepto de indemnización por la incapacidad psicofísica que denunció padecer a raíz de las tareas desarrolladas bajo la dependencia de la Dirección General de Salud Penitenciaria, cuya toma de conocimiento sitúo en el mes de agosto del año 2017 (v. resolución interlocutoria del 3-II-2021).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado- a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley plasmados en los escritos electrónicos del 19-II-2021 y 21-II-2021 respectivamente, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 25-II-2021.

III. Recibidas en formato digital las actuaciones del epígrafe en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 21-XI-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados-, procederé a emitir opinión con arreglo a la normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Manifiesta el recurrente en apoyo de su pretensión invalidante que el *a quo* omitió el tratamiento de cuestiones esenciales en el pronunciamiento objeto de embate que exhibe, a su vez, ausencia de fundamentación legal, en violación de lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado no admite procedencia.

Lo entiendo así pues, en primera lugar, fuera de enunciar y citar las prescripciones contenidas en el art. 168 de la Carta local, omite, sin embargo, el quejoso cumplir con la exigencia de individualizar en forma clara y precisa aquellas cuestiones que el tribunal de trabajo habría soslayado, circunstancia que revela la insuficiencia de este tramo del remedio interpuesto a la luz de la manda constitucional antes citada (conf. S.C.B.A., causas L. 82.076, sent. de 04-X-2006 y L. 102.461, sent. de 10-XI-2010).

A lo demás traído sólo resta añadir que el fallo en estudio encuentra sustento en expresas normas legales, cumpliendo de tal modo con el mandato contenido en el art. 171 de la Carta local, sin que corresponda examinar por vía del presente canal impugnativo los argumentos vertidos por el recurrente con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son extraños al ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L. 120.023, sent. de 23-II-2021; entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 5 de febrero de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/02/2024 08:31:14